



Barranquilla – Atlántico, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-000240-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT No.890.102.129-9

DEMANDADO: FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS C.C. No. 32.725.527

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-000240-00. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por la **FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 17 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora **FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS**, identificada con C.C. No. 32.725.527, y a favor de **FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO**, identificada con NIT. No 890.102.129-9, la suma \$3.302.041,00, por incumplimiento del PAGARE No. 01-0000631 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 17 de abril de 2015 hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias del proceso.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 29C No. 143B – 52 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 23 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. 200000005570557; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 14 de septiembre de 2022, como consta en la guía No. 200000005643432, tal como fue certificado por la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, en ambos casos, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI REDISE EN ESTA DIRECCION, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS**, identificada con C.C. No. 32.725.527, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-000240-00

JUEZ. -

MLC

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 19 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 171 El Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS</p>
--